



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### RÉGIMEN DE SIMPLIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA AUTOMÁTICA DE ACUERDOS COLECTIVOS DERIVADOS

#### CAPÍTULO I

#### MODIFICACIONES A LA LEY 14.250 (Convenciones Colectivas de Trabajo)

**ARTÍCULO 1°.-** Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley 14.250 (t.o. 2004), el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 4° bis.- Excepción de Homologación.** No será necesaria la homologación estatal para aquellos acuerdos colectivos que se celebren en el marco de Convenios Colectivos de Trabajo o acuerdos marco ya homologados, siempre que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones: a) sean celebrados por las mismas partes signatarias del convenio o acuerdo marco original, o sus sucesores legítimos reconocidos; b) su ámbito de aplicación personal y territorial sea igual o menor al del instrumento marco homologado; y c) no contengan cláusulas que vulneren normas de orden público laboral indisponibles.

En estos supuestos, la vigencia *erga omnes* del acuerdo operará de pleno derecho a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, trámite que podrá ser instado por cualquiera de las partes signatarias."



**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 14.250, y sus modificaciones, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 5°.- Publicación y Registro.** Las convenciones colectivas y acuerdos deberán ser obligatoriamente registrados por la autoridad de aplicación a fines estadísticos y de control formal.

Sin perjuicio de ello, en los casos previstos en el artículo 4° bis, la falta de registro o la demora en el mismo por parte de la autoridad administrativa no obstará a la aplicación y obligatoriedad del acuerdo respecto de todos los trabajadores y empleadores de la actividad o categoría, siempre que se haya cumplimentado la publicación en el Boletín Oficial.

La publicación de los acuerdos referidos en el artículo 4° bis será gratuita para las partes signatarias, debiendo el Boletín Oficial dar curso a la solicitud dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada."

## **CAPÍTULO II**

### **MODIFICACIONES A LA LEY 23.546 (Procedimiento de Negociación Colectiva)**

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 23.546, y sus modificaciones, por el siguiente:

**"ARTICULO 6°.-** Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

En los supuestos de acuerdos derivados o complementarios encuadrados en el artículo 4° bis de la Ley 14.250, las partes podrán optar por prescindir de la solicitud de homologación, procediendo directamente a su publicación. La autoridad de aplicación tomará conocimiento de lo actuado



a los fines del registro, sin que su intervención tenga efectos suspensivos sobre la vigencia del acuerdo."

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 4°.-** Las asociaciones sindicales con personería gremial y las representaciones de empleadores que celebren acuerdos bajo la modalidad establecida por el artículo 4° bis de la ley 14.250 asumen la plena responsabilidad por la veracidad de la representación invocada y el contenido del acuerdo, manteniendo indemne al Estado por eventuales litigios derivados de la falta de legitimidad de los firmantes.

**ARTÍCULO 5°.-** Los acuerdos colectivos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en trámite de homologación podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 4° bis de la ley 14.250"

**ARTÍCULO 6°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Nacional Kelly Olmos**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad impulsar un RÉGIMEN DE SIMPLIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA AUTOMÁTICA DE ACUERDOS COLECTIVOS DERIVADOS. El objetivo central es el fortalecimiento y la modernización de la negociación colectiva como instrumento central de las relaciones laborales.

### **I. Modernizar la dinámica de la negociación colectiva en Argentina.**

Alineando nuestra legislación interna (Leyes 14.250, 23.546 y 23.551) con los principios de libertad sindical y autonomía de la voluntad colectiva emanados de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

1. **El Principio de No Injerencia y la Autonomía Colectiva** El sistema actual, que exige la homologación estatal para dar efecto erga omnes a cualquier modificación de un convenio, incluso las menores o salariales, constituye una injerencia administrativa excesiva que a menudo retrasa la aplicación de mejoras urgentes para los trabajadores. Si el Estado ya ha realizado el control de legalidad y legitimidad de las partes en el Convenio Marco (homologación originaria), carece de lógica burocrática y jurídica someter a un nuevo filtro estatal a los acuerdos que se desprenden de ese mismo tronco normativo y entre los mismos actores.

2. **Simplificación y Celeridad** En contextos de alta dinámica inflacionaria o necesidad de reestructuración productiva rápida, la demora administrativa en el proceso de homologación (a veces de meses) genera incertidumbre jurídica y pasivos laborales ocultos. Este proyecto invierte la lógica: la presunción de legitimidad está en los actores sociales (Sindicato y Empresa/Cámara), y la vigencia se asegura mediante la publicidad.



3. **La Publicidad como Garante de la Oponibilidad** Se sustituye el acto administrativo de homologación por el acto material de publicación en el Boletín Oficial para este tipo de acuerdos. Se garantiza la gratuidad de dicha publicación para no imponer barreras económicas al ejercicio de la libertad sindical. Se establece claramente que el Registro es una obligación del Estado para mantener el orden administrativo, pero que su ineficiencia o demora no puede ser utilizada como excusa para negar la fuerza obligatoria de un acuerdo legítimamente publicado.

Esta reforma empodera a los actores sociales, reduce la carga burocrática del Estado y garantiza que los acuerdos alcanzados lleguen al bolsillo del trabajador y a la organización de la empresa en tiempo real.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

**Diputada Nacional Kelly Olmos**